



CHUBUT

DECRETO 960/1999

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT

Medicamentos clasificados como psicofármacos, según las listas III y IV incluidas en las leyes nacionales 17.818 y 19.303. Reglamentación de la ley 4334.

del 26/08/1999; Boletín Oficial 02/09/1999

Artículo 1º - Apruébanse las normas reglamentarias de la [ley 4334](#) que como anexo I integra el presente.

Art. 2º - La numeración que se consigna en el articulado del anexo corresponde a los artículos de la ley citada.

La reglamentación que se aprueba entrará en vigencia transcurridos treinta días desde la publicación del presente decreto.

Art. 3º - El presente decreto será refrendado por el señor ministro secretario de Estado en el Departamento de Salud y Acción Social.

Art. 4º - Comuníquese, etc.

Maestro; Lorenzo.

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY 4334

Art. 1º - La autoridad sanitaria provincial publicará periódicamente las eventuales modificaciones que estableciere el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación referente a las monodrogas que conforman las listas III y IV incluidas en las leyes nacionales 17.818 y 19.303.

Art. 2º - Las monodrogas incluidas en anexo I de la norma legal que se reglamenta recibirán el mismo tratamiento dispuesto por el artículo precedente.

Art. 3º - Los productos medicinales que presenten en su composición las drogas especificadas en las listas citadas en los arts. 1º y 2º de la ley 4334 deberán ser prescriptos por profesionales habilitados en los formularios-receta que a tales efectos se especifican en el anexo I que forma parte de la presente norma reglamentaria.

Se procederá a la identificación por color de cinco formularios-receta a los fines de las respectivas prescripciones efectuadas por:

a) Color amarillo: Profesionales médicos en general; (excluye a especialistas en neurología, neurocirugía, psiquiatría y anestesiología).

b) Color celeste: Profesionales médicos especialistas en neurología, neurocirugía, psiquiatría y anestesiología.

c) Color azul: Profesionales odontólogos.

d) Color verde: Profesionales veterinarios.

e) Color blanco cruzados con banda de color identificador de especialidad referida ut supra (a; b; c): Uso exclusivo de profesionales dependientes del Sistema Provincial de Salud para prestaciones efectuadas en los mismos.

La impresión de estos recetarios provinciales con números correlativos y con el escudo de la Provincia impreso al agua, como también la solicitud de las tintas especiales para identificar zonas sanitarias, corresponderá exclusivamente al Sistema Provincial de Salud.

Art. 4° - Los profesionales autorizados para prescribir las sustancias definidas por los artículos precedentes se ajustarán al pago del arancel acorde a las resoluciones que dicte la autoridad competente.

A) Los formularios-receta de uso obligatorio en la Provincia serán distribuidos por el Sistema Provincial de Salud por medio de:

1. El Departamento de Inspectoría de Farmacias de Nivel Central.

2. Las zonas sanitarias a través del Departamento de Fiscalización de Zonas Sanitarias Sur y por el Departamento de Farmacia y Fiscalización de Zona Sanitaria Noroeste:

Los jefes de Departamento de Fiscalización serán responsables de la tenencia, arancelamiento, provisión y rendición de los formularios ante el Departamento de Inspectoría de Farmacias.

Art. 5° - El plazo previsto para la denuncia policial, no debe exceder los diez (10) días, caso contrario se procederá a establecimiento de sanciones acorde a lo que estipula la ley del ejercicio de las profesiones.

Art. 6° - A partir de la instrumentación de la presente, las farmacias, droguerías y los establecimientos autorizados deberán realizar una declaración jurada del stock, correspondiente a cada una de las listas en cuestión, debiendo la misma estar asentada en el libro recetario y una copia enviada al Sistema Provincial de Salud. Asimismo para facilitar el control de stock se deberá asentar en el libro recetario los ingresos de psicofármacos acorde al siguiente detalle:

Remito N° - Empresa - Producto - Cantidad

Art. 7° - La notificación se realizará por carta documento al médico prescriptor.

Las dosis máximas y la prolongación de los tratamientos serán los que la Organización Mundial de la Salud recomiende para cada monodroga.

Art. 8° - Sin reglamentación.

Art. 9° - Sin reglamentación.

Art. 10. - En lo que se refiere a este artículo los veterinarios deberán consignar en las recetas los datos del propietario del animal en tratamiento en las dosis pautadas por el SENASA.

Art. 11. - Sin reglamentación.

Art. 12. - Sin reglamentación.

